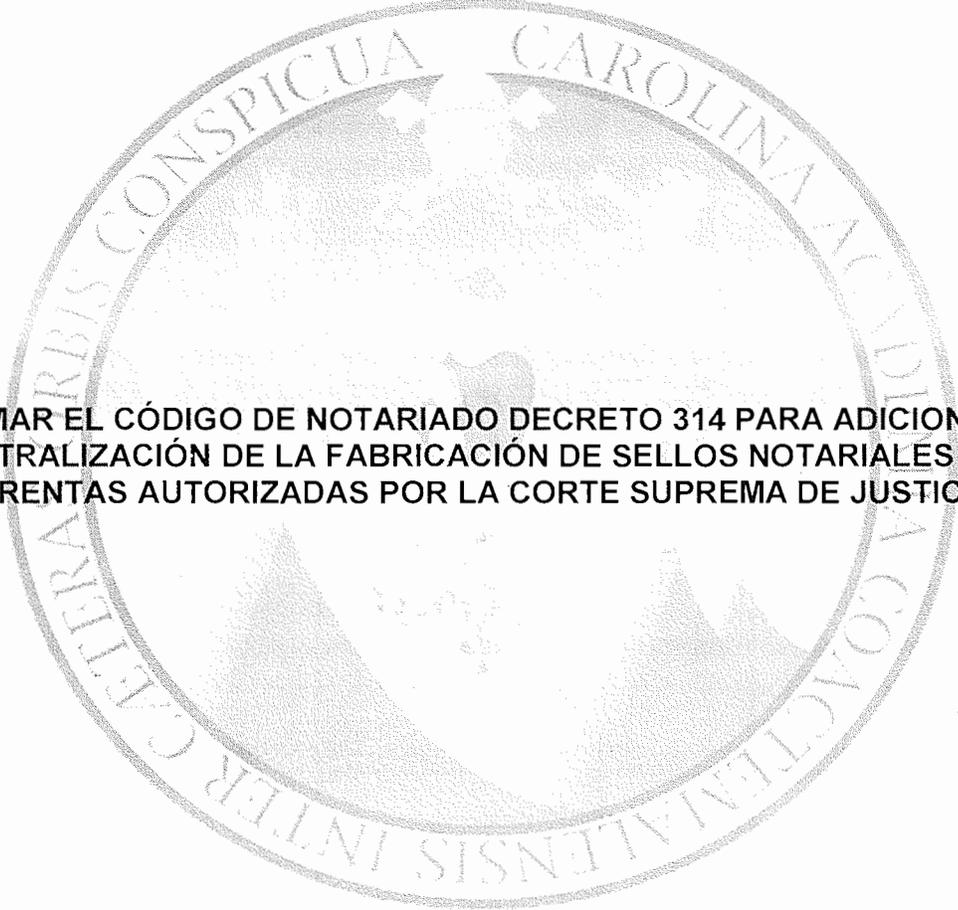


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man, likely a saint or historical figure, surrounded by a globe. The Latin text "CAROLINA ACQUILA" is at the top, "CETTERA ARBIS CONSPICUA" is on the left, and "SANTIA COACTINALENSIS INTER" is at the bottom. The seal is rendered in a light, faded style.

REFORMAR EL CÓDIGO DE NOTARIADO DECRETO 314 PARA ADICIONAR LA
CENTRALIZACIÓN DE LA FABRICACIÓN DE SELLOS NOTARIALES EN
IMPRENTAS AUTORIZADAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PATRICIA DEL ROSARIO DONIS SOLARES

GUATEMALA, JUNIO DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

REFORMAR EL CÓDIGO DE NOTARIADO DECRETO 314 PARA ADICIONAR LA
CENTRALIZACIÓN DE LA FABRICACIÓN DE SELLOS NOTARIALES EN
IMPRENTAS AUTORIZADAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PATRICIA DEL ROSARIO DONIS SOLARES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Junio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Msc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Glenda Yadira Cifuentes Mazariegos
Vocal: Licda. Luisa María de León Santizo
Secretario: Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. German Augusto Gómez Cachín
Vocal: Licda. Tilia Augustina Estrada García
Secretario: Lic. Héctor Efraín Veliz López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 09 de septiembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, JOEL AJCIP COTUC
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
PATRICIA DEL ROSARIO DONIS SOLARES, con carné 200815835,
 intitulado "REFORMAR EL CÓDIGO DE NOTARIADO DECRETO 314 PARA ADICIONAR LA CENTRALIZACIÓN
 DE LA FABRICACIÓN DE SELLOS NOTARIALES EN IMPRENTAS AUTORIZADAS POR LA CORTE SUPREMA DE
 JUSTICIA".

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten Signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 09 / 2014. f)

[Handwritten Signature]
 Asesor(a)
LIC. JOEL AJCIP COTUC
 ABOGADO Y NOTARIO





Joel Ajcip Cotuc
3ra calle 4-32 zona 2
66296148
San Pedro, Sacatepéquez

Guatemala, 20 de Febrero de 2015.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller PATRICIA DEL ROSARIO DONIS SOLARES, la cual se intitula REFORMAR EL CÓDIGO DE NOTARIADO, DECRETO 314 PARA ADICIONAR LA CENTRALIZACIÓN DE LA FABRICACIÓN DE SELLOS NOTARIALES EN IMPRENTAS AUTORIZADAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la necesidad de reformar el Código Notariado en referencia a que los sellos notariales sean fabricados en imprentas debidamente autorizadas por la Corte Suprema de Justicia, todo esto con el objeto de resguardar la seguridad jurídica de la función notarial.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes para demostrar la necesidad de implementar mecanismos que garanticen la efectiva función notarial. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

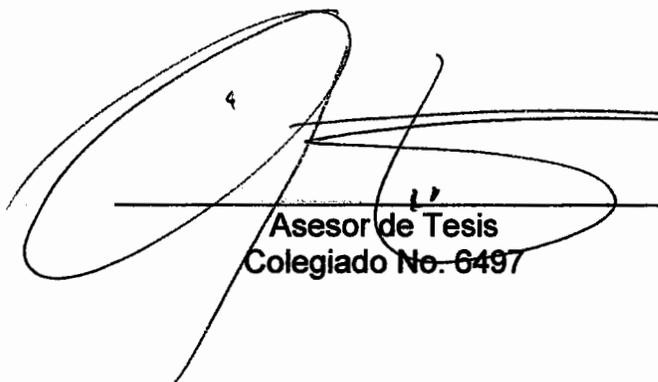
Joel Ajcip Cotuc
3ra calle 4-32 zona 2
66296148
San Pedro, Sacatepéquez



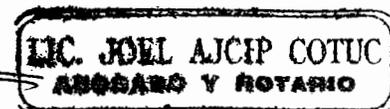
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el o la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que se reforme el Código Notariado, para regular la fabricación del sello notarial; con el objeto de brindar seguridad jurídica a los instrumentos públicos autorizados por los Notarios.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



Asesor de Tesis
Colegiado No. 6497





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de abril de 2015.

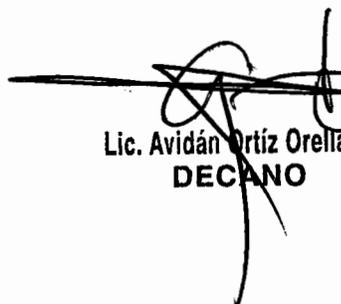
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante PATRICIA DEL ROSARIO DONIS SOLARES, titulado "REFORMAR EL CÓDIGO DE NOTARIADO DECRETO 314 PARA ADICIONAR LA CENTRALIZACIÓN DE LA FABRICACIÓN DE SELLOS NOTARIALES EN IMPRENTAS AUTORIZADAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA". Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs





Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO






DEDICATORIA



- A DIOS:** Por ser siempre mi guía y fortaleza. Gracias, porque siempre que necesité de ti estuviste a mi lado y nunca me dejaste caer.
- A MIS PADRES:** Gustavo Adolfo Donis Arana y Rosa María Solares Morán, por su apoyo y cariño, por su motivación y consejos no hubiera podido alcanzar esta meta sin ustedes.
- A MI HERMANO:** Julio Alberto Donis Solares, Gracias por formar parte de mi vida y haberme apoyado en este largo camino.
- A MIS ABUELOS:** Mama María, Papa Julio, Papa Beto que Diosito los tenga en su gloria y Mi Abuelita Leonor gracias por el apoyo y cariño que siempre me ha brindado.
- A MIS TÍOS:** Elsa, Eduardo, Julia, Jorge, Sergio, José gracias por sus consejos y apoyo.
- A MIS PRIMOS:** Por su apoyo cariño.
- A MI NOVIO:** Gary Benjamín Villatoro Urizar, Gracias por estar siempre a mi lado, por tu paciencia, apoyo y amor incondicional.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por forjarme como profesional y haberme cobijado durante mi estancia en esta casa de estudio.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Gracias por sus enseñanzas, por darme la oportunidad de perseguir mis sueños y ser el lugar dónde encontré a mis mejores amigos.
h



PRESENTACIÓN

El tema investigado, pertenece a la rama del derecho civil, él mismo se refiere a la necesidad de reformar el Artículo 2 del Código Notariado que regula los requisitos que debe cumplir el notario para ejercer la profesión; el enfoque brindando específicamente es sobre la poca o casi nula regulación existente sobre el sello del notario, siendo éste, un instrumento que utiliza el profesional del derecho para brindar fe pública a los instrumentos que redacta. La finalidad de la investigación es evidenciar la necesidad de establecer un control por parte del Estado sobre la creación, extinción o modificación del sello notarial.

Con el objetivo de evidenciar los perjuicios ocasionados tanto a los notarios como a miembros de la sociedad que provoca la falta de control por parte del Estado sobre la fabricación de los sellos notariales en Guatemala, se realizó un estudio general de la importancia que tiene la función notarial en el país.

El aporte académico del tema consiste en la adquisición de nuevos conocimientos relacionado a todo lo que engloba el derecho notarial y evidenciar la necesidad de implementar garantías orientadas a brindar certeza y seguridad jurídica en el ejercicio de la función notarial en Guatemala.

HIPÓTESIS



En la investigación realizada, se deduce que la ambigüedad del Código de Notariado provoca la falta de las garantías necesarias para el efectivo y correcto ejercicio notarial que se ajusten a la realidad jurídica actual. La falsificación de sellos de los notarios se ha incrementado durante el tiempo y no existe ningún control sobre esto, haciendo factible que personas que son ajenas a esta profesión falsifiquen identidades de los notarios, provocando falta de certeza y seguridad jurídica en los instrumentos públicos redactados por el profesional del derecho.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Luego del análisis investigativo, se constató que la legislación guatemalteca no posee las garantías necesarias para el correcto empleo de la función notarial, debido a que se ha determinado múltiples usurpaciones, afectando la voluntad de las partes quienes de buena fe participan en los instrumentos públicos que redactan los notarios en el ejercicio de su profesión.

La hipótesis se comprobó a través de diferentes métodos investigativos y haciendo un estudio entre la doctrina y la legislación con la realidad actual, que evidenció la necesidad de crear mecanismos orientados a proteger la fabricación, uso y destrucción del sello notarial a través de un control directo por parte del Estado, para que el uso del sello confiera certeza jurídica y así evitar que este utensilio sea utilizado por personas ajenas a la profesión, todo esto a través de una reforma al Artículo 2 del Código Notariado de Guatemala que le brinde competencia a la Corte Suprema de Justicia de autorizar la fabricación del sello notarial en imprentas específicas a través de un previo trámite de solicitud por parte del notario.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho notarial.....	1
1.1. Antecedentes.....	2
1.2. Definición.....	6
1.3. Objeto.....	10
1.4. Características.....	10
1.5. Principios del derecho notarial.....	12
1.6. El notario.....	16
1.6.1. Etimología.....	17
1.6.2. Definición.....	18
1.6.3. Requisitos para ejercer el notariado.....	19

CAPÍTULO II

2. Función notarial.....	21
2.1. Definición.....	21
2.2. Teorías que tratan sobre la naturaleza de la función notarial.....	22
2.2.1. Funcionarista.....	23
2.2.2. Profesionalista.....	23

2.2.3. Ecléctica	24
2.2.4. Autonomista	24
2.3. Clasificación de la función notarial	25
2.4. Finalidad de la función notarial.....	27
2.5. Instrumento público.....	28
2.6. Fe pública.....	31
2.7. Seguridad jurídica en la actuación notarial.....	35
2.7.2. Delitos que atentan contra la certeza y seguridad jurídica	36

CAPÍTULO III

3. Regulación legal del sello del notario en países de Centroamérica	39
3.1. República de El Salvador.....	39
3.2. República de Nicaragua.....	41
3.3. República de Honduras.....	42
3.4. República de Costa Rica.....	43
3.5. República de Panamá.....	44
3.6. República de Guatemala.....	44
3.7. Encuadramiento de la actividad del notario.....	46



CAPÍTULO IV

Pág.

4. Reformar el Código de Notariado, para adicionar la centralización de la fabricación de sellos notariales en imprentas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia.....	51
4.1. Sello notarial	52
4.1.1. Definición.....	53
4.1.2. Función principal en el ejercicio notarial.....	55
4.2. Control del sello notarial en Guatemala	56
4.3. ¿Por qué es necesario centralizar la fabricación del sello notarial en imprentas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia?.....	58
4.4. Propuesta de reforma del Artículo dos del Código Notariado	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
BIBLIOGRAFÍA	67



INTRODUCCIÓN

En la legislación guatemalteca el notario siendo un profesional del derecho, que a través de su sello notarial junto a su firma, la ley le da la potestad de otorgar fe pública a los actos y contratos que interviene, ya sea a solicitud de parte o por ministerio de la ley, no posee una normativa que garantice que el sello pueda ser emitido únicamente por su persona de manera segura y confiable; haciendo evidente la necesidad de generar garantías con el objeto de proteger la función notarial y así poder brindar certeza jurídica en los instrumentos públicos autorizados por el Notario.

La hipótesis se comprobó, porque a pesar que en la legislación guatemalteca se regula la inscripción del sello notarial en la Corte Suprema de Justicia, no brinda garantías que protejan la fabricación, uso y destrucción del mismo, todo esto se logró a través de la aplicación de distintos métodos de investigación, como lo es el comparativo debido a que se hizo una comparación de legislación con países centroamericanos, orientados a observar la seguridad jurídica que brinda a los documentos redactados por notarios dichos países, también se utilizó el método de análisis al realizar un estudio de derecho notarial en general, entre otros.

Por lo tanto, es importante resaltar la necesidad de reformar el Código de Notariado, regulando la fabricación del sello notarial y que la Corte Suprema de Justicia ejerza control para evitar la fácil falsificación.



La tesis quedó contenida en cuatro capítulos de la siguiente forma: El capítulo uno contiene conceptos generales del derecho notarial; en el capítulo dos se hace un análisis de la importancia de la función notarial, del instrumento público, la importancia de la seguridad jurídica en el ejercicio notarial así como la fe pública que posee el notario; el capítulo tres realiza un análisis de la legislación de los países de Centroamérica; y por último el capítulo cuatro que relata la importancia del empleo del sello notarial en los instrumentos públicos y la necesidad de establecer un control en relación a su fabricación, uso y destrucción para brindar certeza y seguridad jurídica en la función notarial.

Esperando que la investigación realizada sea un aporte para que las personas conozcan de la importancia de que el Estado establezca mecanismos de protección de la función notarial que tengan como objeto proteger los documentos públicos que de plena voluntad celebran particulares y que los mismos produzcan los efectos jurídicos que motivaron su nacimiento.



CAPÍTULO I

1. Derecho notarial

Se considera que la sociedad guatemalteca sufre una fuerte transculturación y siempre existirá alguien que transgreda la ley, los mensajes a veces son ajenos a la realidad y no son rápidamente difundidos, ejemplo; el descontrol de la fabricación de sellos notariales, sin embargo “cada ser humano es forjador de sí mismo, en virtud de los pensamientos que escoge y estimula; tomando en consideración que la mente es la fábrica maestra que teje las ropas que visten tanto en lo profundo del carácter como en lo externo de las circunstancias, y que si hasta ahora ha tejido ignorancia y sufrimiento pueden tejer iluminación y felicidad”.¹

Delimitar el derecho notarial es analizar, crear, fomentar y formular discusiones jurídicas relacionadas a la protección del notario; así como la búsqueda de canales de comunicación entre científicos, técnicos, personas que toman decisiones respecto de estos y los abogados encargados de diseñar e instrumentar las normas jurídicas, ya sea en el ámbito nacional o en el contexto del derecho internacional, empero, debe ser prioridad el desarrollo del derecho, por lo que, para tener una mayor amplitud sobre la

¹.Figuroa Matute, Carlos Enrique. **Análisis jurídico del incumplimiento de compromisos de reforestación, derivado del otorgamiento de licencias forestales.** Pág. 1



temática planteada es importante matizar lo relacionado a la rama del derecho notarial, para demostrar la importancia que engloba el ejercicio del notariado dentro de la sociedad, y la necesidad del establecimiento de garantías que brinden seguridad jurídica en los documentos redactados por el notario.

1.1. Antecedentes

La mayoría de los ordenamientos contemporáneos contienen disposiciones que permiten bien prescindir o bien atenuar su desarrollo, sin embargo para medir su protección, deficiencia, falta de precisión y principalmente insuficiencia, o vulneración de la tutela que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza a sus ciudadanos en la protección de sus derechos, garantías constitucionales y derechos humanos, es necesario demostrar la importancia de su rama, en este caso derecho notarial, realizando un estudio de la evolución que ha tenido esta ciencia a través del tiempo.

Los primeros vestigios de la evolución del derecho notarial se pueden localizar en el Popol Vuh que puede ser también denominado: libro sagrado, biblia quiché y manuscrito Chichicastenango, la relación que tiene el libro con el derecho notarial es que le brinda importancia a la figura de patrimonio cultural de Guatemala.



Posteriormente, debido a la necesidad que surge de establecer la propiedad sobre los bienes, se establecen técnicas y métodos para garantizar dicho derecho y dejar una constancia notoria que posea cierta presunción de veracidad.

“En el año 1524, Época Colonial surge la participación del primer escribano Alonso de Reguera en la fundación de Santiago de Guatemala, tanto Reguera como los demás cabildos que participaron posteriormente, fueron nombrados por Pedro de Alvarado quien en ese entonces fungía el puesto de Teniente Gobernador y Capitán General de Fernando Cortés.

El 28 de septiembre del año 1528 nombran a Antón de Morales como Escribano por Jorge de Alvarado quien ese entonces fungía como Teniente Gobernador y Capitán General. Alonso Reguera continuó en el cargo hasta enero de 1529, pero mientras tanto se sabe que existieron otros escribanos, llamados públicos de la ciudad. Se menciona a Juan Páez y a Rodrigo Díaz.

En el año 1543, nombran como Escribano a Juan de León; en ese año es necesario destacar que quien ingresa a ese puesto luego tenían que cumplir con examinarse y recibirse. Posteriormente nombran como Escribano a Juan Vásquez Farinas y a su ausencia nombran a Juan Méndez de Sorio, el 26 de agosto de 1544.



A pesar de que la población en ese entonces era poca (ciento cincuenta vecinos)

Escribano poseía ingresos económicos a través de realizar otorgamiento de terrenos y

solares al igual que el registro de los vecinos del lugar² (sic.)

En aquel tiempo, ut supra, para poder obtener la calidad de escribano luego de aprobar el examen y recibirse, el aspirante a ese cargo debía presentarse a la Municipalidad para que se instruyera las diligencias correspondientes, que consistían como primer punto trasladar el expediente al jefe departamental quien, por sí mismo, y con citación de audiencia del síndico, debía reunir siete testigos entre los vecinos de mejor probidad que eran examinados para determinar si el candidato era acreedor de la confianza pública.

El aspirante a escribano también debía comprobar que era ciudadano, mayor de edad, que estaba en el goce de sus derechos civiles, que tenía arraigo en el estado y poseía medios para subsistir. Luego que lograra todos estos requisitos el expediente era trasladado al síndico para evaluar los resultados y luego debía adquirir una resolución favorable con por lo menos dos terceras partes de los votos, que pasaba ésta al Supremo Gobierno para la concesión.

² Lujan Muñoz, Jorge. **Los escribas en las indias occidentales**. Pág. 78.



“En el año 1854, fue aprobado el Decreto 100 que reguló el denominado Notario número; fomentando que el profesional ejerciera su función con rectitud y pureza y facultó al Presidente de la República de Guatemala para determinar el número de escribanos nacionales que reunieran los requisitos. El Decreto en mención también regula una limitante al Notario en el ámbito territorial debido a que sólo podían fungir sus funciones en el Departamento de su domicilio”.³

Después de la revolución de 1944, la Constitución Política de la República de Guatemala establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones profesionales. En 1946, el Congreso de la República de Guatemala emite el Código de Notariado, el cual entre en vigencia en 1947 Decreto Legislativo número 314, quien a la fecha ha sufrido pocas reformas y se encuentra vigente actualmente.

En la actualidad no se limita la regulación de las funciones del notario únicamente en el Código de Notariado, en virtud que existen otras legislaciones de importancia como el Decreto Legislativo número 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual amplió el campo del actuar del notario guatemalteco, asimismo, el Decreto 125-83, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 73-75 del Congreso de la República relacionado al Registro de Procesos Sucesorios, entre otros.

³ Ibid.



1.2. Definición

Se considera que es de suma importancia pormenorizar este punto en virtud que ha conllevado a los diferentes autores que han incursionado en la misma, a definirla como una moderna rama del derecho, aunque es indispensable plantear la necesidad de ubicar este derecho en sus orígenes mismos y en la humanidad, pero analizando las legislaciones más antiguas, así como la doctrina, confirman su existencia en la ciencia del derecho.

Los jurisconsultos, que han examinado este problema proponen distintas formas que revelan en general los rasgos específicos y las orientaciones del contexto económico, social y político de la región a que pertenecen, por lo que, ut infra, se describen varias definiciones.

El derecho notarial guatemalteco está compuesto por un conjunto de normas que otorgan al notario la facultad de brindar certeza y seguridad jurídica a los actos y negocios jurídicos celebrados de común acuerdo entre particulares. Se resalta esta definición el hecho de limitarlo a la regulación y su calificación como social.



“El derecho notarial es un conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.⁴

Bajo esta premisa se encuentra que el derecho notarial es considerado como la rama jurídica de carácter prevalentemente mixta, que contiene las normas reguladoras de las normas jurídicas concernientes a la sociedad o sea la doctrina.

“En el Tercer Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en París, Francia en 1954, se definió al derecho notarial como el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinarias que rigen la función notarial y el instrumento público notarial”.⁵

Se destaca la autonomía de los preceptos jurídicos, que han originado una importante corriente que agrupa la mayoría de estudiosos de la materia, y la mención de los intereses de la colectividad. Asimismo, en esta definición se mencionan aspectos sociales económicos, porque habían puntos de vistas tanto juristas como doctrinarias de diferentes países.

⁴ Salas, Oscar A. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá**, Pág. 15

⁵ Garnica Enríquez, Omar Francisco. **La fase privada del examen técnico profesional**. Pág. 179



“El derecho notarial es el conjunto de normas positivas y genéricas que gobiernan y disciplinan las declaraciones humanas formuladas bajo el signo de las formalidades de la autenticidad pública.

Se establece que puede ser interpretada de dos formas:

1) *Strictu Sensu*, en sentido estricto

Que el derecho notarial puede ser definido como una parte del derecho que regula la función notarial que ejercen los profesionales del derecho a través de las distintas facultades que le otorga la ley y las relaciones que entablan con las partes que participan en los instrumentos públicos.

2) *Lato Sensu*, en sentido amplio

Esta interpretación se basa básicamente en los distintos cuerpos normativos en los que se regula las funciones o facultades las cuales el notario debe de aplicar en el ejercicio de la profesión”.⁶

⁶ Brunch, Rad. **Introducción a la filosofía del derecho**. Pág. 26



“Conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de notario escribano”.⁷

Todo derecho debe estar basado en un conjunto de principios que determinen su esencia y lo hagan diferente a cualquiera vigente en el país, debe reflejar la composición de la nación guatemalteca, es decir, su multiculturalidad, multiétnicidad y plurilingüismo.

“El derecho notarial es lo concerniente al notario, o sea hechos o autorizado por notario, con fe pública extrajudicial”.⁸

El debate de una determinada definición indudablemente, es motivo de discusiones y opiniones diferentes, tomando en cuenta al derecho público y derecho privado; criterio cuyo origen se remontan al derecho romano, pero es necesario dar un impulso fundamental a retomar el planteamiento de este tema modernamente.

En Guatemala ha habido poco desarrollo a la rama en estudio, ya que elementos como la doctrina, jurisprudencia y método de investigación a su referencia, ha sido poco estudiado en el país, reflejado en el atrasado Código de Notariado vigente.

⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 315

⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 291



1.3. Objeto

“El objeto del derecho notarial se basa en la creación del instrumento público y el ejercicio de la función notarial”.⁹

El objetivo es la creación del documento que sólo un notario puede elaborar a petición de parte o por disposición de la ley con un contenido o sea actividad del notario y de las partes en la elaboración de ese instrumento.

Lo expuesto anteriormente no puede ser de otra forma, ya que el objeto de la existencia del derecho notarial es la autorización del instrumento público, y éste no podría elaborarse si no hubiera un notario que lo redacte y lo autorice, y las partes que requieran la intervención notarial.

1.4. Características

Los numerosos juristas que se han dedicado al estudio del derecho notarial le atribuyen diversas características y entre ellas, especialmente, el hecho de ser a la vez dinámico, interdisciplinario, proteccionista y tutelar.

Las características del derecho notarial son las siguientes:

⁹ Garnica Enríquez. **Ob. Cit.** Pág. 179



- a) Actúa entre la llamada fase normal del derecho, en virtud que no existen derechos subjetivos en conflicto. Debido a que el ejercicio de la función notarial es a petición de parte, en ningún momento existe Litis, sino que los hechos establecidos en los instrumentos públicos es una expresión de voluntad de las partes.

- b) Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público a través de la fe pública otorgada por parte del notario.

- c) Aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos.

- d) Que es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado.¹⁰

Algunos autores le otorgan cierta autonomía al derecho notarial pues consideran que forma parte de ambas ramas, en relación al derecho público porque son investidos de fe pública por parte del Estado y en relación al derecho privado porque su profesión es libre, quiere decir que no se encuentra ligado por su profesión a la burocracia estatal.

¹⁰ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 6



1.5. Principios del derecho notarial

Es menester hacer un esbozo general del tema, debiéndose aclarar qué es principio, tal como lo escribe el jurista Raúl Antonio Chicas Hernández: “Así como existen principios de la ciencia del derecho en general, que abarcan cualquier área jurídica, también existen principios propios de cada rama específica del derecho (constitucional, penal, civil, administrativo, notarial etc.), que permiten identificarla como tal y por otra, diferenciarla de otras ciencias, disciplina o doctrina, por lo que se sostiene que los principios generales del derecho no pueden identificarse con los principios propios de una disciplina en particular”.¹¹

a) Fe pública notarial

El notario establece en el instrumento público la voluntad de las partes ajustándola a la legislación vigente, brindándole valor jurídico, consistente en la presunción de veracidad, volviéndolos eficaces entre las partes y frente a terceros, salvo que prospere la impugnación por el recurso de nulidad o por falsedad del instrumento público autorizado; en el ejercicio de su profesión confiere fe pública a los actos jurídicos si ha

¹¹ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. Pág. 8



estado presente en los mismos y traduce fielmente las manifestaciones de voluntad de las partes que participan.

Se puede concluir que la fe pública notarial es una institución del derecho notarial que consiste en probar la eficiencia del instrumento público redactado por notario en orden a satisfacer la necesidad de seguridad jurídica inclinando a los sujetos a su elección.

b) De la forma

Consiste en adecuar el requerimiento de una persona en una figura legal. Es la forma que el notario debe de establecer en el instrumento público que se pretende autorizar al acto jurídico.

c) Autenticación

La forma de establecer que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario, es porque aparece su firma y sello refrendándolo.

El Código de Notariado en su Artículo 2 establece que los sellos y firmas de los notarios deben de estar registrados en la Corte Suprema de Justicia, y regula en su Artículo 77 numeral quinto la prohibición del uso de firma y sello no registrado previamente.



“El instrumento público trasunta creencia de su contenido, y por tanto, además de ser auténtico es fehaciente”.¹²

d) Consentimiento

Consistente en el acto o convenio voluntario y volitivo, por medio de una declaración formal de los sujetos que participan en la celebración del instrumento público.

Es un requisito principal y no debe de poseer vicio alguno, el mismo consiste en la ratificación y aceptación de las partes que otorgan un documento legal.

e) Inmediación:

El notario debe de tener contacto directo con los requirentes del servicio notarial y con los acontecimientos relacionados con el requerimiento, adquiriendo por sí mismo las declaraciones de voluntad. La función notarial exige una constante relación o contacto de las partes con el Notario. El principal objeto de este principio es la función receptiva que ejerce el notario en recibir la voluntad y el consentimiento de las partes.

¹² Fernández Casado, Miguel. **Tratado de notaría**. Tomo I. Pág. 18



f) Rogación

Este principio tiene su base fundada en que para que el notario pueda ejercer una función propia de su profesión es necesario el requerimiento por las partes.

g) Unidad del acto

Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un único acto. Esto significa que debe de poseer una fecha determinada.

h) Protocolo

Recopilación que realiza el notario de todos los documentos legales que autoriza. Es principal para el ejercicio de la función notarial debido a la seguridad y perdurabilidad que brinda a los instrumentos que el mismo contiene, además la facilidad que da para poder obtener reproducciones de ellos.

i) Seguridad jurídica

Este principio tiene su base primordial en la fe pública que otorga el Estado a los Notarios. En el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se regula que los instrumentos autorizados por notario, producen fe y hacen plena prueba.



Es un principio del derecho notarial que consiste en una garantía otorgada por parte del notario a los documentos autorizados por su persona, brindando certeza y seguridad jurídica a los hechos que se exponen.

“Los principios constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico, no puede haber contradicción entre ellos y los preceptos legales, porque garantizarán igualdad”.¹³

Los principios son aquellos auténticos tutelares de carácter ideológicos, fundamentales que constituyen el conjunto de directrices en el que se basa la estructura jurídica notarial, así como su desarrollo e inspiración en el ordenamiento jurídico, acomodan la doctrina y la técnica jurídica, en beneficio de la sociedad incorporando al derecho positivo nacional su integración a la actividad jurisdiccional.

1.6. El notario

Se analizan las aportaciones más representativas y rasgos más notables de diferentes autores nacionales e internacionales que han incursionado en el tema, puntualizando que el notario es un profesional del derecho o sea que ha tenido que cursar una carrera y por medio de ella llega a obtener los títulos, en Guatemala, de Abogado y Notario, que

¹³ Morente Acetún, Carlos Hugo. **Necesidad de crear órganos jurisdiccionales agrarios**. Pág. 26



como es notorio, se da en el sistema latino, a diferencia del sistema anglosajón que sólo se necesita una autorización estatal para ejercer el notariado; v. es únicamente para autenticar hechos y firmas.

Asimismo, recibe la voluntad de las partes o sea las partes llegan a plantearle al notario sus hechos sin darle un revestimiento legal a los mismos por lo que será el notario quien interpretará estas voluntades con sus conocimientos aplicados a la ley y al hacerlo le da forma legal que se plasma en un documento de conformidad con la norma vigente; esta adecuación se hace a través del documento debiendo entonces saber qué clase de documentos se ha de redactar en virtud que hay contratos solemnes y no solemnes; así como simples o no y de acuerdo a lo expresado por las partes, se redactará una escritura pública o bien un documento privado o también puede ser un acta notarial. Al elaborar la contratación o autorizar esos hechos por medio de los documentos respectivo el Notario les confiere autenticidad a portando los hechos al derecho y lo hace con las palabras ANTE MÍ o POR MÍ Y ANTE MÍ, dependiendo el documento, regulados en el Artículo 63 del Código de Notariado, Artículo 101 del Código Civil y 30 de la Ley del Organismo Judicial.

1.6.1. Etimología

“La palabra notario viene del latín NOTA, que significa título, escritura o cifra, porque los escribanos recibían antes en cifras o abreviaturas todos los contratos y demás actos



que pasaban ante ellos, ya que en todo instrumento colocaban como actualmente lo hacen, su sello, su marca, cifra y signo, para autorizarlo. Lo mismo es pues notario que escribano público, cuyo artículo puede verse en su lugar; pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y notario al que entiende en los eclesiásticos”.¹⁴ (sic).

1.6.2. Definición

Se considera que los jurisconsultos, que han examinado el tema objeto de estudio, proponen distintas formas que revelan en general los rasgos específicos y las orientaciones del contexto económico, social y político, siendo entre éstas las más destacadas las que se mencionan a continuación:

“Es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticidad de hechos”.¹⁵

“Bernardo Pérez define al notario cómo un funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que

¹⁴ **Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**, Número 33. Pág. 87

¹⁵ De la Cámara y Alvarez, Manuel. **El notario latino y su función**. Pág. 4



se consignen los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte”.¹⁶ (sic.)

Se trata de analizar la mayoría de las definiciones y estos resultados cuanto sea posible organizar de una manera coherente los mismos que otorgan esa imagen de complejidad, y que logran por último cumplir su razón de ser. Un resultado justo que comparta toda la sociedad, en conclusión y aplicado a la legislación guatemalteca se puede expresar que el Notario es un profesional del derecho que tiene como objeto proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica en los documentos que autoriza, al tenor de la interpretación del artículo primero del Código de Notariado; establece que... “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

1.6.3. Requisitos para ejercer el notariado

El Código Notariado, en el Artículo 2 regula las calidades que debe tener el notario para el ejercicio de sus atribuciones; consistentes en:

- Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar y domicilio en la República.

¹⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial**, Pág. 119



- Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a ley.
- Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
- Ser de notoria honradez.

Se concluye que la rama notarial está estrechamente relacionada con el desarrollo de las civilizaciones y se fija en el contexto más amplio de la historia social. Muchos juristas e investigadores de la historia del derecho han visto en la historia jurídica un camino más contextualizado y en consonancia con el pensamiento contemporáneo.



CAPÍTULO II

2. Función notarial

Es necesario enfocar un estudio dogmático, jurídico y técnico a la función notarial, para poder determinar el desarrollo de la problemática que intitula la tesis, en virtud que la función ha propiciado nuevas formas de control y de nuevas modalidades que no debe detenerse para las herramientas del notario, como el sello notarial que resulta estructuralmente restablecimientos en la centralización de su fabricación en imprentas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia, pues esta produce diferentes cambios debido a la realidad de sus elementos esenciales naturales o accidentales.

2.1. Definición

A continuación se detallarán las aportaciones más representativas y de sus rasgos más notables de diferentes autores nacionales e internaciones que han incursionado en el tema.

“Según Francisco Martínez Segovia, citado por el Notario Byron Alejandro Cohobon Lepe, expresa que la función notarial es una función profesional y documental, de carácter autónomo, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley para procurar la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extra-patrimonial, entre vivos o por causa de muerte, en



relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos humanos o naturales, mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo confiada a un notario.

La función notarial como la actividad del Notario denominada que hacer notarial, está compuesta por una serie de actividades que el profesional del derecho realiza en función de su calidad.

La función notarial desde el punto de vista económico, se puede observar como una herramienta que emplaza al ser humano como centro del ordenamiento jurídico, un elemento del sistema jurídico que, respetando la autonomía de la voluntad, no se limita a la interpretación de voluntades, sino y fundamentalmente, el mantenimiento o restablecimiento de la equidad".¹⁷ (sic.)

Es el quehacer o la actividad que realiza el notario para la creación del instrumento público, muchos teóricos aceptan como el más apropiado el término función.

2.2. Teorías que tratan sobre la naturaleza de la función notarial

Entre las teorías que explican lo que es la función notarial se encuentran las siguientes:

¹⁷ El Notario Institución Mundial Ponencia del 25° Congreso Unión Internacional del Notariado, Madrid España año 2007.



- 1) Funcionarista o funcionalista
- 2) Profesionalista o profesionista
- 3) La teoría ecléctica y
- 4) La teoría autonomista

2.2.1. Función Funcionarista

Establece que el notario es funcionario público, porque el Estado le otorga esa facultad de dar certeza jurídica, el impero de la ley, empero el Notario actúa en nombre del Estado debido a que se considera que muchas de las actividades que realiza son funciones que son delegadas por instituciones estatales.

Sostiene que las finalidades de autenticidad y legitimación de los actos públicos que realiza exigen a éste profesional del derecho que sea un funcionario público.

2.2.2. Función profesionalista

Esta función consiste en que los notarios no son funcionarios públicos son profesionales del derecho que se encargan de una función pública, en virtud que sostiene que las distintas actividades de los Notarios que se desglosan de la voluntad de los particulares responden únicamente a un quehacer eminentemente profesional y técnico.



2.2.3. Función Ecléctica

Esta función es la que acepta la legislación guatemalteca, debido a que la misma afirma que el Notario es un profesional del derecho que se encarga de una función pública, sui génesis, único en su género o caso.

“Para actuar como notario, basta justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, sin necesidad de nombramiento alguno”.¹⁸

2.2.4. Función autonomista

Esta teoría exige que el notario ejerza como una profesión independiente y libre sus actividades.

“Francisco Martínez expresa que la posición autonomista reconoce indisolublemente ambos caracteres, de profesional y documentador, pero no da carácter de función pública del Estado a esta última, distinguiéndose al notario sobre todo entre los autores italianos, con la designación de oficial público”.¹⁹ (Sic.)

¹⁸ Muñoz, Nery Roberto. **Op. Cit** Pág. 22.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 24.



2.3. Clasificación de la función notarial

La función notarial es de carácter jurídico que atiende a una necesidad de derecho, privado o público, aplicando la ciencia o la legislación por medio de un órgano especial o particular que tiene su debida clasificación.

El notario está investido de fe pública por el Estado para brindar certeza y seguridad jurídica a través del ejercicio de distintas actividades legales que surten efectos jurídicos en la sociedad,

En síntesis se puede decir que las actividades o funciones que desarrolla el notario en su actividad profesional se puede clasificar de la siguiente forma: Receptiva, directa o asesora, legitimadora, modeladora, preventiva y autenticadora.

- **Función receptiva**

Esta actividad notarial tiene como objeto principal que el Profesional del Derecho reciba la información por las partes que lo requieren e interprete la voluntad de los mismos, a través de un estudio jurídico debe de determinar con total precisión cuál es el instrumento público idóneo que quieren celebrar las partes que solicitaron sus servicios profesionales.



- Función asesora

Es la actividad notarial, dónde el profesional del derecho ofrece un consejo legal, por lo tanto le explica a las partes las distintas opciones legales que pueden aplicarse y los efectos jurídicos que surjan de dichas acciones.

- Función legitimadora

En esta función el notario, debe de acreditar que efectivamente sean las personas que dicen ser o bien que acrediten la calidad que ostentan; en el Artículo 29 del Código de Notariado, se regula en su parte conducente la forma que debe de corroborar su calidad las partes que participan en el instrumento público, cuando es a título personal en el inciso cuatro del mismo artículo regula: "por medio de Documento Personal de Identificación o pasaporte, o por dos testigos conocidos por el Notario o por ambos medios cuando así lo estime conveniente".

La misma norma expuesta anteriormente también regula en su inciso cinco, la forma que debe de acreditarse cuando una persona actúa en nombre y representación de otra, dónde especifica lo siguiente: "Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza".



- Función modeladora

Esta actividad notarial tiene como objeto principal acoplar toda la información recaudada por el notario. El negocio jurídico a celebrar sea encuadrado en las normas generales del derecho.

- Función autenticadora

Se considera que esta es una de las principales funciones del notario, en virtud a que es dónde el profesional del derecho a través de su sello y firma establece que los hechos plasmados en el instrumento público poseen presunción de veracidad, produciendo fe por sí solos y hacen plena prueba en juicio y frente a terceras personas.

La actividad notarial se desenvuelve asesorando, aconsejando, configurando y autenticando. Todas estas actividades son importantes y se desarrollan conjuntamente y cada una de ellas llena su propia finalidad.

2.4. Finalidades de la función notarial

La función notarial persigue tres finalidades fundamentales:



- a) Seguridad: denominado certeza que se da al documento redactado por un Notario
- b) Valor: Consiste en la fuerza que otorga el Notario al instrumento público autorizado por él, frente a terceras personas, debido a que la función notarial brinda valor jurídico a los documentos otorgados por el profesional de derecho.
- c) Permanencia: Se relaciona con el factor tiempo, debido a que los documentos legales nacen con el objeto de proyectarse hacia el futuro. Consiste en la perpetuidad otorgada a los actos y negocios jurídicos, que tiene como objeto garantizar la fácil reproducción del documento y que el mismo conserve los efectos jurídicos para lo que fue creado.

Se puede concluir que la finalidad de la función notarial radica, en proporcionar certeza y seguridad jurídica a los negocios jurídicos redactados por el profesional del derecho a través de su firma y sello.

2.5. Instrumento público

Es el objetivo principal del notario consiste en redactar instrumentos públicos, por lo que se brinda una explicación de la importancia del mismo.



“Es el documento notarial autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho”.²⁰

“En orden general, instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. En sentido jurídico es todo lo que sirve para instruir una causa, o lo que conduce a la averiguación de la verdad.

Según la acepción académica, instrumento proviene de instrumentum, que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa. Sin embargo, en opinión de Falguera la palabra instrumento dimana de las latinas instruens y mentem, porque instruye al entendimiento; por eso se llama instrumento a cierta escritura que prueba cualquier negocio realizado”.²¹

Se puede concluir que el instrumento público consiste en un documento que tiene fe pública otorgada por un Notario, que el mismo posee presunción de veracidad de lo que en él se exprese y surte efectos jurídicos a las personas que en él participan.

El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio. El valor formal es cuando se refiere al debido cumplimiento de las formalidades esenciales que regula el Código de Notariado, específicamente en los Artículos 29 y 31. El valor probatorio se refiere al

²⁰ González, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 305.

²¹ Argentino, Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág. 5.



negocio jurídico en sí, al contenido del instrumento. Se considera que tanto el valor formal como el probatorio son esenciales para que el mismo surta los efectos jurídicos que en él establece, ambos valores deben de complementarse para que se encuentre fuera de vicios y sea lícito.

Existen dos clases de instrumento público la primera consiste en principales o dentro del protocolo y las segunda secundarios o fuera del protocolo. Ésta tiene condición esencial de validez que deben de ser redactadas en el protocolo y los secundarios tienen como característica principal que se escriben en hojas de papel bond y no van dentro del protocolo.

- Dentro del protocolo

Se encuentran los siguientes instrumentos públicos: Escrituras públicas, actas de protocolización y razones de legalización de firmas.

- Fuera del Protocolo

Se encuentra los siguientes instrumentos públicos: Actas notariales, actas de legalización de firma y actas de legalización de documentos.



2.6. Fe pública

Consiste en brindarle autenticidad a un acto por parte de una persona a quien el Estado le otorga esa potestad, convirtiendo dicha acción en una manifestación expresa o tácita dotada de seguridad y certeza jurídica.

Doctrinariamente la fe pública es la veracidad de documentos determinados, suscrito por personas cuyas aseveraciones cumplen determinadas formalidades y obtienen la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados, por lo que producen validez y eficacia en la vida jurídica. Además de sus elementos que son los siguientes:

a) Exactitud

Debido a que establece exactitud en los actos narrados por el fedetario consistente en hechos que han ocurrido en su presencia. La exactitud constituye una garantía de veracidad entre lo sucedido y lo narrado por el fedetario.

La exactitud puede ser dividida de forma esquemática en: Exactitud natural y exactitud funcional.

La Exactitud natural está referida a la total descripción de uno o más hechos o actos que se establecen en determinados límites de tiempo y unidad de actos. La exactitud funcional se instituye a lo que interesa a la legislación sobre un tema o asunto específico.



b) Integridad

Esta cualidad garantiza la permanencia de lo documentado en transcurso del tiempo sin alterar el contenido, también debe de ser conservado completo y son inalterables. La fe pública tiene los siguientes efectos:

- Probatorios: Comprende la eficacia y fuerza probatoria que le otorga a los instrumentos públicos así como la capacidad que tiene el documento de acreditar la autenticidad de lo que en él se expone y que puede ser oponible frente a terceros.

- Obligatoriales: Los efectos son las prestaciones y la relación obligacional que adquieren los sujetos que participaron en el instrumento u acto otorgado por el fedante.

Las fases de la fe pública, son las siguientes:

- a) Fase de evidencia: Tiene como objeto que el autor de instrumento perciba los hechos a través de sus sentidos o relate los acontecimientos que serán estipulados en los documentos.



- b) Fase de solemnidad: Exige que el acto se lleve a cabo bajo un protocolo, según formalidades que la ley exige.

- c) Fase de objetivación: Establece que el hecho que fue percibido por los sentidos sea plasmado en un objeto.

Las clases de fe pública y son las siguientes:

- a) Fe pública judicial: Es la potestad que le otorga el Estado a los actuarios de los tribunales de justicia, compuesto por manifestaciones que se encuentran en las distintas resoluciones emitidas por los Órganos de Justicia. También puede ser definida como la dotación de autenticidad por los actos emitidos en los Tribunales que se encuentran debidamente certificados por los secretarios judiciales.

- b) Fe pública registral: La autenticidad brindada a los documentos emanados de los registros públicos.

- c) Fe pública administrativa: La potestad que le es otorgada a los distintos poderes estatales y a sus funcionarios para certificar hechos y actos que ejecutan de acuerdo al cargo ostenta la cual es dotada de autenticidad.



d) Fe pública notarial: Consiste en la potestad que tiene el Notario de otorgar veracidad en los documentos autorizados por su persona, también puede ser definida como la certeza y eficacia que brinda a los documentos públicos autorizados por el profesional del derecho; regulada en el Artículo uno del Código de Notariado: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley”

“La fe pública notarial, es muy superior a la fe pública administrativa y superior a la judicial, ya que capta el espíritu de voluntades que personalmente manifiestan las partes ante notario. El acto más maravilloso de la actuación notarial es cuando el escribano se siente verdadero representante de la fe, de la verdad, de lo justo, de lo equitativo, que es también verdad del derecho que llamaríamos puro y lo pone al servicio de la sociedad”.²²

El notario es el encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos.

²²González, Carlos Emérito **Derecho notarial**. Pág. 209



2.7. Seguridad jurídica en la actuación notarial

La importancia de la seguridad jurídica radica en que las personas tienen la confianza que el instrumento jurídico autorizado por el notario, generará los efectos jurídicos que expone, es tener esa certeza jurídica de los efectos jurídicos que producirá todo documento legal.

El notario desarrolla una misión cautelar al momento de autorizar un instrumento público, por lo tanto, mientras el profesional del derecho ejerza su función notarial correctamente estará generando certeza y seguridad jurídica a los documentos que autoriza, además evitará cualquier conflicto posterior y genera confianza que producirá los efectos jurídicos esperados, por lo tanto la validez que expone en el instrumento público no será controvertida.

En la legislación guatemalteca no está regulada como tal, pero puede ser englobada en los distintos principios que engloban el ejercicio de la función notarial cómo lo son la certeza, legalidad, jerarquía, publicidad, entre otros. Por lo tanto la importancia de que todo instrumento público autorizado por el Notario posea seguridad jurídica es porque les brinda legalidad y la potestad de defender el derecho frente a todos.

2.7.2. Delitos que atentan contra la certeza y seguridad jurídica

El derecho penal considera delictivos determinados actos de falsificación en los que lo alterado afecta de una forma directa al conjunto de signos que utiliza la sociedad para determinar la apariencia de verdad. Así, se considera delito la falsificación de la firma de una autoridad pública, del sello distintivo de un Estado, de marcas o sellos comerciales o de oficinas públicas; por ejemplo el falsificar un sello con el que se hace constar que una multa o tributo ya ha sido pagado, etc.

El Código Penal de Guatemala regula como delito ciertos actos que atentan contra la certeza y seguridad jurídica que otorga el notario a los actos y hechos jurídicos en el ejercicio de su profesión, con el objeto de proteger a los sujetos quien de buena fe participan en los instrumentos públicos.

Entre los delitos tipificados en el Código Penal, concerniente al tema se encuentran los siguientes:

El Artículo 328, regula: “Quien, falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo, timbres fiscales, o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o controlada por ésta, o tenga por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con prisión de dos a seis años. Igual sanción se aplicará



a quien, a sabiendas, los introdujere al territorio de la República; los expendiere o usare”.

Es importante mencionar el delito de usurpación de funciones que se encuentra regulado en el Artículo 335 del Código Penal que regula: “Quien, sin título o causa legítima, ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario, atribuyéndose carácter oficial, será sancionado con prisión de uno a tres años”.

El Artículo 336 del mismo cuerpo legal, establece que: “Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, y multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales. Si del resultado del ilegal ejercicio se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede, se elevará en una tercera parte”.

Este capítulo se puede concluir que por falta de control concerniente al sello notarial, existen personas que ejercen funciones que no les competen algunas veces con la autorización del notario por el cual actúan y en la mayoría de veces sin dicho conocimiento del profesional que es víctima de este delito, por no tener los autores de este delito mayor dificultad por tener acceso a ciertos medios que le son útiles única y exclusivamente al profesional en derecho como por ejemplo la libertad que tienen para solicitar la fabricación del sello del profesional del derecho.



La ambigüedad del Código de Notariado provoca la falta de garantías necesarias para el efectivo y correcto ejercicio notarial para que se ajusten a la realidad jurídica actual.

La falsificación de sellos de los notarios se ha incrementado durante este tiempo y no existe ningún control al respecto, lo que hace factible que personas que son ajenas a esta profesión falsifiquen identidades de los notarios, provocando falta de certeza jurídica.

La falta de una fiscalización adecuada por parte de la Corte Suprema de Justicia o el Colegio de Abogados y Notarios, en la fabricación del sello, pone en riesgo la seguridad jurídica, por la utilización del sello por personas ajenas al mismo, afectando no sólo al notario sino a los particulares, en los diferentes negocios jurídicos y actos que deben ser autorizados por el notario. Cuando se cometen estos hechos ilícitos, algunas veces pasan desapercibidos, pero en la mayoría provocan consecuencias graves.



CAPÍTULO III

3. Regulación legal del sello del notario en países de Centroamérica

El sello del notario está incluido en la profesión de abogado y notario; siendo dos títulos diferentes y funciones muy distintas. Para efectos del presente trabajo, se analiza únicamente lo concerniente al sello del notario en los países de Centroamérica.

Se considera importante hacer una breve explicación de la seguridad que se brinda en los países en Centroamérica a la fabricación del sello de los notarios, para poder hacer una comparación con la legislación guatemalteca.

3.1. República de El Salvador

El Salvador es el país de Centroamérica dónde la regulación de la fabricación del sello notarial, se establece distintos lineamientos y procedimientos que tienen que seguir los notarios para poder elaborar sus sellos notariales.

El procedimiento consiste básicamente en que los notarios deben de solicitar una previa autorización a la Corte Suprema de Justicia a través de un formulario que tiene



que ir dirigido al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia según lo regula en el Artículo 144 inciso 3 Ley Orgánica Judicial de Salvador.

El formulario debe contener entre otros, el nombre y dirección de la empresa que llevará a cabo la fabricación del sello, fotocopia del acuerdo de publicación en el Diario Oficial. En el mismo artículo establece “que los fabricantes de sellos no podrán hacer el de ningún abogado y notario, mientras no se les presente autorización escrita por la Corte Suprema de Justicia de Salvador”, también establece una multa al incumplimiento a esta norma.

El Artículo 144 de la Ley Orgánica Judicial de Salvador, establece: “los abogados autorizados deberán tener además, un sello de forma rectangular que llevará en el centro el nombre del abogado, precedido de la mención de su título académico, que podrá abreviarse y en la parte inferior la palabra “ABOGADO”, el que pondrán debajo de su firma en los casos previstos por la ley.

Dicho sello podrá hacerse por duplicado” “Tanto la firma como el sello del abogado serán registrados en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia que llevará un libro especial destinado a este fin”.



También regula la reposición del sello del abogado o notario si hubiera extraviado, establece que se debe acudir a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para solicitar nuevamente la fabricación del mismo.

3.2. República de Nicaragua

El país de Nicaragua con el objeto de crear garantías que otorguen protección al ejercicio de la función notarial, reformó la Ley de Notariado creando mecanismos que tienen como objeto brindar certeza jurídica en los instrumentos públicos redactados por los Notarios, su reforma se basó en regular tanto la forma del sello del notario como la fabricación del mismo.

“Según Rubén Montenegro Espinoza, Secretario Suprema de Justicia en la Revista La Jornada del país de Nicaragua se pronunció acerca de la reforma diciendo que todos los abogados y notarios deben estar satisfechos de que estén implementando mecanismos regulatorios, porque eso garantizará que sólo los que actúan dentro de la ley y estén debidamente autorizados, sean los que ejerzan la profesión”.²³ (sic.)

“En el Acuerdo número 47 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua del dieciocho de abril del año dos mil doce, señala que la Ley del Notariado promulgada en el año 1995 como apéndice del Código de Procedimiento Civil, establece la importancia de la

²³ Revista la Jornada, **Cambio de sellos notariales**. Pág. 2



Institución del Notariado y dispone que los Abogados y Notarios Públicos deberán tener un sello que cumpla con las especificaciones señaladas”.²⁴ (sic.)

Se descubrió que se estableció un control sobre la fabricación de los sellos notariales otorgándole de manera exclusiva la elaboración de los mismos por la Imprenta del Organismo Judicial, también acordaron cambiar todos los sellos que ya habían sido emitidos para que todos tuvieran una forma específica dándole ciertas características de seguridad cómo una numeración según la ubicación departamental etc.

Al realizar estas reformas, Nicaragua logró bajar el índice elevado de fabricación de sellos notariales falsos. Todo esto con el objeto de crear una serie de mecanismos que garanticen la eficacia y certeza de los trámites relacionados con el ejercicio de la Abogacía y el Notariado, velando por la seguridad de la Institución Notarial, el correcto desempeño de los profesionales del Derecho y sobretodo de la ciudadanía.

3.3. República de Honduras

En Honduras, su legislación vigente se basó más en el lineamiento de crear sellos con características únicas y el registro del mismo, en el caso de la fabricación del sello, al igual que Guatemala, no presenta regulación alguna.

²⁴ Ibid.



Las autoridades consideraron más viable establecer que todos los sellos del notario del abogado deben de tener una forma con especificaciones idénticas que consiste en un sello en relieve y ser registrado en la Contraloría del Notariado, todo esto con el objeto de crear mecanismos de protección del sello notarial por la importancia que éste tiene al momento de que el profesional de derecho autorice instrumentos públicos y que personas ajenas a la profesión no se vean involucrados en hechos penales por plasmar un sello falsificado, cayendo con esto en el delito de falsificación de sellos que se encuentra regulado en el Artículo 280 del Código de Penal (II) del país de Honduras

El Artículo 7 de la Ley de Notariado de la República de Honduras, regula el registro que debe de llevar el sello y la firma en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al igual que debe de rendir avisos si los sellos o firmas sufren alguna modificación. Pero en relación del lugar de la fabricación no especifica una imprenta o institución que se encargue de esa función.

3.4. República de Costa Rica

En el caso de Costa Rica, no se encuentra regulado nada al respecto del sello notarial. Ni establece ninguna garantía que aporte mecanismos que tienen como finalidad evitar la fácil falsificación de los sellos notariales.

El Artículo 4 de la Ley de Notariado de Costa Rica, la forma de obtener el título de Notario, varía comparándola con la legislación guatemalteca, debido que para poder



optar a este título debe de haber obtenido previamente el título de Abogado, además de tener la constancia de haber laborado con otro Notario por lo menos durante dos años consecutivos.

3.5. República de Panamá

En Panamá, no existe regulación del sello notarial, únicamente establece el Artículo 14 del Ley de Notariado, Decreto Ley número 26002, de que “el notario registrará en el Colegio de Notarios su firma, rúbrica, signo, sellos y equipos de impresión que utilizará en el ejercicio de la función”

A pesar de que no se encuentra una mayor regulación sobre la protección del sello notarial, si se le brinda importancia en el uso del mismo todo esto con el objeto de resguardar el correcto ejercicio de la función notarial.

3.6. República de Guatemala

Al hacer una comparación de la legislación de países de Centroamérica que regulan el sello notarial, con la legislación guatemalteca, se puede llegar a la conclusión que en Guatemala, es donde menos se garantiza la protección del uso del sello notarial, debido a que no existe regulación que establezca un control de la fabricación del mismo,



porque puede ser reproducido por cualquier imprenta sin control alguno, aún sin ser profesional, debido que al momento de reproducirlo no es necesario la presentación de ninguna acreditación que pueda efectivamente dar fe que es el notario que solicita la fabricación del sello, también la forma no posee ninguna protección por parte del Estado, porque es elegida según preferencia del profesional del derecho.

Se considera que para desarrollar la reforma al Código de Notariado, para adicionar la centralización de la fabricación de sellos notariales en imprentas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia, no se debe limitar al aspecto legal, partiendo que “hay una falla consistente del Estado para hacer uso de las oportunidades, el tiempo y las capacidades para llevar a cabo medidas efectivas que den cumplimiento a sus obligaciones de regulaciones legales”.²⁵

Es necesario fortalecer lo relacionado al sello notarial como un derecho humano en virtud que si existen aportaciones jurídicas representativas y notables de diferentes autores nacionales e internacionales que han incursionado en el tema.

Analizando las legislaciones expuestas, así como la doctrina, confirman la existencia del sello notarial en la ciencia del derecho, lo cual contribuye a la protección del

²⁵ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Guatemala. **Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala.** Pág.5.



derecho humano robusteciendo a la persona como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de las sociedades, en virtud que “la sociedad entendida como un sistema de relaciones entre los hombres, es el lugar donde se produce la cultura, el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la religión y el derecho”.²⁶

El sello notarial tuvo desde su origen como elemento esencial de su existencia a la persona humana; sin embargo, la concepción legal de éste ha sido diferente a través de las distintas épocas de la historia así como de país en país, por lo que existen distintas percepciones de la misma.

3.7. Encuadramiento de la actividad del notario

Conforme a la legislación nacional y el derecho comparado expuesto anteriormente, se considera que la actividad del notario, se puede encuadrar, en el ejercicio liberal de la profesión, en la actividad del Estado, y en forma mixta.

En el ejercicio liberal de la profesión, es el verdadero campo en que el notario ejerce su función, ya que desarrolla su actividad sirviendo a los particulares, por eso se dice que es una profesión liberal, lo hace cuando autoriza actos y contratos en que interviene a requerimiento de parte.

²⁶ Gil Pérez, Rosario y Carlos Paiz Xulá. **Introducción a la Sociología**. Pág. 217.



En la actividad del Estado, es cuando encontramos al notario como asesor, consultor, Cónsul, escribano de gobierno, etc., desempeñando un cargo o empleo público. Aquí a excepción del Escribano de Gobierno y esporádicamente el Cónsul, desempeña obligaciones de un funcionario o empleado, ya que dictamina, asesora, etc., pero no ejercita la fe pública.

En un el sistema mixto, el profesional se desempeña en un empleo para el Estado de tiempo parcial, y la otra parte del tiempo ejerciendo libremente la profesión, en virtud de que la ley guatemalteca, permite el ejercicio, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo, establecido en el Artículo 5o. numeral 2º del Código de Notariado.

Se considera que puede darse el caso también de que un notario, trabaje parcialmente para una empresa privada y la otra parte de su tiempo la dedique al ejercicio liberal, y siempre tendrá consigo esa seguridad jurídica que sólo puede plasmar el Notario.

La expresión seguridad jurídica se ha perfilado con criterios diversos. En un sentido, la seguridad jurídica se refiere al ordenamiento jurídico en su conjunto. En otro sentido, a ramas determinadas del mismo se sostiene por una parte que esta seguridad se refiere a las relaciones del notario con el Estado; y desde otro punto de vista, a las relaciones entre individuos; es decir, emanadas del sistema de garantías organizado por el



ordenamiento estatal o emanada de los negocios jurídicos celebrados por los particulares.²⁷

Así, los dos grandes campos en que se proyectan los diferentes sentidos de la seguridad jurídica son el derecho objetivo y el derecho subjetivo. La expresión seguridad jurídica se utiliza para designar la certeza del derecho objetivo y la garantía del derecho subjetivo.²⁸

El conocimiento cierto de la norma y la certeza de una aplicación razonable implican en cierto modo una garantía a la efectividad del derecho subjetivo que esa norma reconoce. Pero no es a este tipo de garantía al que se hace referencia en la legislación expuesta, al hablar de seguridad jurídica de los derechos, sino que con esta expresión se alude al mantenimiento de los derechos adquiridos.

Referente a las legislaciones expuestas no hay dudas sobre la existencia y alcance del derecho, lo que puede generar duda o inseguridad es la conservación o no desarrollo del derecho durante el tiempo en que se ostenta su titularidad. A despejar esa duda posible es que acuden los mecanismos de seguridad jurídica de los derechos.

²⁷ Lemus Flores, Manuel Antonio. **El procedimiento y la seguridad jurídica notarial en la reproducción de los instrumentos públicos protocolares.** Pág. 22

²⁸ Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. **La función del notario y la seguridad jurídica.** Pág. 585



La seguridad jurídica del derecho objetivo está integrada por un conjunto de elementos que proyectan la certeza en la determinación y aplicación de la norma. La certeza en la determinación de la norma se hace efectiva a través de la publicidad, la legalidad y la jerarquía normativa.

La seguridad jurídica de los derechos subjetivos es lo que más interesa a los efectos del tema en virtud que centra sus mecanismos de acción en la intervención de legisladores, y porque no criterios de notarios, registradores, jueces, que previo control de la legalidad de las actuaciones privadas consignan las declaraciones de voluntad, los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas en un documento público.²⁹

²⁹ Ibid. Pág. 586



CAPÍTULO IV



4. Reformar el Código de Notariado, para adicionar la centralización de la fabricación de sellos notariales en imprentas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia

Cuando se inicia un capítulo lo primero que se desea saber es de que está estudiando y para satisfacer esa inquietud se resalta que con el devenir de la historia y con la misma evolución de la humanidad las sociedades han ido cambiando y con ellas también las distintas formas de sometimiento entre unos individuos y otros a través del derecho.

Una de las características propias del derecho es la mutabilidad, es decir aquella posibilidad de ir adecuando los distintos cuerpos normativos a las distintas realidades sociales, entre ellas realizar acciones con el fin de controlar la fabricación de sellos notariales en imprentas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia para conservar, proteger y resguardar los derechos de las personas, en virtud que éstos virtudes son “facultades que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental, exigiendo el respeto de los demás”.³⁰

³⁰ Peces Barba, Gregorio. **Derechos fundamentales**. Pág.66



Se considera que para desarrollar la centralización de la fabricación de los sellos notariales en imprentas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia, es necesario plantear un análisis jurídico, doctrinario y social concerniente a esta majestuosa herramienta el cual no se limita al aspecto legal, empero, permitirá comprender algunas de sus características como la voluntad de la clase dominante, elevada a categoría de ley, que permite realizar reformas por adición.

4.1. Sello notarial

Se considera que el sello del notario debe de tener un control desde su fabricación porque se ha establecido que ha sido falsificado, utilizándolo otras personas que no son titulares del mismo.

El sello del notario, tiene importancia en el ejercicio de la función notarial, por lo cual debería de existir un mayor control desde la fabricación del mismo, y evitar con ello su mal uso por personas ajenas al mismo, a través de una fiscalización a determinadas imprentas autorizadas para la fabricación del sello del notario, por parte de la Corte Suprema de Justicia o lo más conveniente, que el Colegio de Abogados y Notarios sea el único autorizado para su fabricación, en último caso la Superintendencia de Administración Tributaria, para su registro o reposición para los casos de deterioro, pérdida o su uso, que en el ejercicio de la función notarial puede suceder.



Se considera necesario desarrollar todo lo relacionado al sello notarial, para comprobar la importancia que el Estado debe tomar en cuenta para garantizar el uso correcto del mismo, para brindar seguridad y certeza jurídica a los instrumentos públicos que son redactados por los notarios.

4.1.1. Definición de sello notarial

Para poder brindar una definición más completa sobre el significado del sello notarial, en principio se determinará la etimología, que nace del latín sigillum, que significa utensilio que se utiliza para lacrar o signar algún documento, el cual era de material de confección artesanal en madera, piedra o metal.

“Sello es el utensilio, de metal o caucho casi siempre, que reproduce armas, divisas, inscripciones, nombres o cifras de un Estado, soberano, autoridad, institución, sociedad o particular y que se emplea en los documentos para darles mayor autenticidad y aclarar la firma o procedencia de quien lo emite o subscribe, y por la seguridad que brinda, al ser más difícil imitar tales láminas o planchas, lo cual requiere diversos trabajos de fundición u otro arte que no está al directo alcance de todos, mientras la



imitación de letra y firma se verifica por muchos tan hábiles como poco escrupulosos

31

El sello notarial es un instrumento por el cual el profesional del derecho estampa su nombre, para dar fe pública al instrumento público que fue autorizado por su persona. También puede ser definido como el medio por el cual el Notario ejerce su función autenticadora.

También se puede mencionar como: "Signo notarial, la cual es costumbre de los antiguos escribanos y obligación de los notarios actuales de autorizar los actos y contratos en que intervengan como fedatarios con su firma, rúbrica, signo y sello, dando así una cuádruple garantía contra las imitaciones: por la letra, el trazo de la rúbrica, el dibujo caprichoso o conjunto de señales y rayas del signo y el estampado que el sello deja o imprime".³²

Sello es el utensilio de metal usado para cerrar pliegos y sobres, estampando ciertas letras u otros signos sobre cera, lacre, etc.

"El sello sirve para autorizar un instrumento público, siendo el instrumento que emplea el notario para ejercer su facultad fedataria. Es el símbolo del Estado con el cual el

³¹ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 882

³² Cabanellas de Torres. **Ob. Cit.** Pág. 391.



notario da fe pública. Permite o impide la actividad notarial, pues es el símbolo de la fe pública del Estado, su ausencia en los instrumentos públicos produce la nulidad”.³³

Se puede decir entonces que el sello del notario es un medio o instrumento que le permite al profesional en derecho de una forma más fácil y rápida de dejar estampado su nombre en los instrumentos públicos que este autoriza, materializándose de esa forma junto con la firma la fe pública que le es encomendada al notario.

4.1.2. Función principal en el ejercicio notarial

El sello es utilizado como un requisito de garantía y recogiendo una práctica notarial. Sólo es necesario poner el sello al lado del signo; pero se acostumbra a estamparse también en todos los pliegos y hasta en todos los folios, así del original como de las copias, tiene por finalidad robustecer la solemnidad externa del documento y dificultar su falsificación, aunque no hay disposición alguna que prohíba a los comerciantes o fabricantes del ramo la confección de sello sin exigir justificación del cargo del comprador.

La persona que desee ejercer el notariado en Guatemala debe de cumplir los requisitos que lo habilitan para hacerlo según la legislación, y en el Artículo 1 del Código de Notariado específicamente en su numeral 3 se establece: “Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia... sello que usará con el nombre y apellidos usuales”.

³³. Pérez Fernández. **Ob. Cit.** Pág. 92.



Es indiscutible que uno de los instrumentos con lo que debe de contar el profesional del derecho es el sello donde se encuentra grabado el nombre y apellido, pasando hacer el símbolo con el cual el notario da fe pública, junto con la firma son indispensables en la función notarial.

4.2. Control del sello notarial en Guatemala

En la historia de Guatemala, a un inicio el estampar el sello notarial por el profesional del derecho no era obligatorio, debido al número reducido de Notarios, pero en la actualidad, por el incremento del número de profesionales del derecho se ha vuelto de carácter indispensable el estampar el sello notarial con sus nombres y apellidos en todo instrumento público que autorice.

El sello notarial en Guatemala no posee regulación alguna, no regula la forma de emisión ni detalla alguna forma que brinde seguridad para que no pueda ser falsificado fácilmente por una persona ajena a la profesión, únicamente establece que debe de ser registrado en la Corte Suprema de Justicia, en relación a la forma del sello notarial únicamente regula que debe de usar el nombre y apellidos usuales, establecido en el Artículo 2 inciso 3 del Código de Notariado. "Para ejercer el notariado se requiere... Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia... sello que usará con el nombre y apellidos usuales".



Aunque aún existen instrumentos públicos que no poseen la obligatoriedad de estampar el sello notarial, tampoco existe prohibición alguna pero los particulares que participan como partes en los instrumentos públicos redactados por los notarios, sienten más seguridad ver en el mismo la firma y sello del profesional del derecho.

El Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa varios aspectos para los profesionales que incluye al notario, entre ellos es que la colegiación de los profesionales tendrá por fines el control de su ejercicio, que lógicamente ningún notario puede ejercer sin su sello.

Usualmente se manda hacer un sello de hule. La ley no exige nombres completos sino los nombres y apellidos usuales. En cualquier momento se puede registrar una nueva firma y un nuevo sello. En todos los sellos aparecen los títulos: Abogado y Notario.

“En síntesis los requisitos para ejercer el notariado se requiere cumplir con el Artículo 2 del Código de Notariado y 90 de la Constitución Política de la República”.³⁴

El sello del notario se ha usado desde la antigüedad; existiendo en la actualidad un mínimo control sobre el mismo, que es únicamente el de registrarlo en la Corte Suprema de Justicia, lo cual establece el Código de Notariado como requisito habilitante para ejercer dicha profesión, pero no regula nada respecto a su fabricación,

³⁴ Garnica Enríquez, Omar Francisco. **La fase privada del examen técnico profesional**. Pág. 15



lo cual no da la plena seguridad que sólo el titular del mismo lo use. Y evitar con ello que personas ajenas tengan la facilidad de solicitar que se les fabrique un sello de notario y ejerzan funciones que no les competen; desprestigiando con ello el buen nombre del notario titular del sello y lo que es peor, el gremio de notarios, en perjuicio de la sociedad.

4.3. Por qué es necesario centralizar la fabricación del sello notarial en imprentas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia?

En el caso de Guatemala, el Código de Notariado no posee garantías que otorguen seguridad jurídica en la autorización de documentos por parte del notario que se acoplen a la realidad social que existe en la actualidad; en su artículo dos inciso tres, únicamente establece como seguridad el registro del sello notarial en la Corte Suprema de Justicia, pero no regula nada sobre la fabricación del mismo, sino que deja la apertura a que puedan ser emitidos en cualquier imprenta sin control alguno.

El Código de Notariado en su Artículo 2, numeral 3, establece como uno de los requisitos habilitantes para poder ejercer el notariado, el de registrar el sello del notario, como tal él mismo es fundamental en la función notarial utilizándose como una herramienta invaluable, por lo cual es obligación del notario que el mismo se utilice en el que hacer notarial para darle a parte de mayor relevancia jurídica, legalidad al



instrumento público; en consecuencia dentro del contexto de los capítulos anteriores, se ha venido analizando la importancia y trascendencia del uso del sello del profesional en derecho por lo cual debe de darse le la importancia también a la forma de su fabricación y evitar que cualquier persona tenga la libertad de solicitar que se le fabrique un sello de notario, ya que su utilidad es una garantía con lo cual permite tener la seguridad que lo firmado y sellado por un notario es verdadero y evitar con esto cualquier desconfianza.

Es importante el uso del sello del notario en la función notarial, en nuestra legislación se obliga que el sello del profesional en derecho se registre como única garantía que la persona titular del mismo pueda utilizarlo. Por ser este un requisito que representa una garantía dentro del régimen de seguridad jurídica que tiene como objeto evitar con ello principalmente las falsedades y falsificaciones y no permitir que incida negativamente en la fe de que deben gozar todas las relaciones y actos en que interviene el notario, es necesario que el Estado le otorgue la protección necesaria.

La obligación notarial implica el resguardo de todas las actuaciones, por lo que debería ser una obligación entregar el sello notarial a la Corte Suprema de Justicia, cuando ya no se ejerza o por fallecimiento. Por lo antes expuesto sería bueno que la fabricación del sello del notario fuera fabricado de carácter obligatorio en imprentas que se encuentren registradas en la Corte Suprema de Justicia, para que exista un control en la emisión de los mismos sin excepción alguna.



La Corte Suprema de Justicia, debería ser como el único ente encargado de autorizar la fabricación del sello notarial y así poder regular el uso, manejo, estandarización en tamaño, forma del sello notarial y color de la tinta a utilizar; con el objeto de fortalecer las instituciones vinculadas al derecho notarial y registral, para proporcionar la certeza y la seguridad de todas las actuaciones en que interviene el Notario Guatemalteco.

Es una realidad que los notarios en ejercicio, actualmente tienen registrado más de un sello a su disposición, pero no está estandarizado el diseño del mismo, el material; es decir hechos a base de resina, realzados, de seguridad, de agua, tricolores, en madera, automáticos, manuales, etc. Como también no está puntualizada la forma, y en que imprenta deben ordenarlo, por eso es fácil reproducirlo por parte de personas ajenas a la profesión.

La ley, elaborada por el poder legislativo, ostenta la representación del pueblo, constituye la expresión de la voluntad de este. Junto con la Constitución es la única que goza de directa legitimidad democrática, por lo que, dentro de este contexto jurídico se presenta un proyecto de ley de reforma al Código de Notariado; que deberá considerarse como iniciativa de los entes que lo ostentan al tenor de lo dispuesto en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual se indicará entre otros, la obligatoriedad de reglamentar la fabricación de sellos notariales en imprentas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia, fomentando el control de su uso, diseño, confección y regulación para fortalecer la certeza y la seguridad de todas las actuaciones en que interviene el notario



4.4. Propuesta de reforma del Artículo dos del Código Notariado

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO...

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado debe garantizar la justicia, la seguridad, el desarrollo integral y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que el notario como profesional del derecho está investido de fe pública que da certeza a los actos y negocios jurídicos a los instrumentos públicos que deben de reflejar fielmente y sin tergiversar la intención de los comparecientes; debiendo garantizar con su firma y sello notarial que se ajustan a la moral y al ordenamiento jurídico guatemalteco para brindar seguridad y certeza jurídica.

CONSIDERANDO:

Que las limitaciones e impedimentos para controlar la fabricación de sellos notariales no pueden estar sujetas a la lógica y de leyes supletorias, en virtud que es obligación del Estado brindar garantías orientadas a la protección en la emisión de los sellos de los profesionales del derecho.

CONSIDERANDO:



Que es imperativo modernizar los preceptos del Código de Notariado, debiendo hacerse en forma expresa, unificando las regulaciones que se refiere la actividad notarial, en forma clara y congruente para no contradecir en forma expresa el principio de supremacía constitucional, unidad del ordenamiento jurídico, nulidad a las leyes y las disposiciones gubernativas que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza, establecidos en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Congreso de la República decretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente reformas por adición al Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 1. Se adiciona el numeral 5 al Artículo 2 del Decreto No. 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, el cual queda así:

5. Registrar el sello en la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo lo siguiente:



a) Haber ordenado la Corte Suprema de Justicia la elaboración del sello notarial y que la imprenta que lo fabrique esté debidamente autorizada y el mismo deberá tener las siguientes características:

- Forma lineal de cinco centímetros de longitud.
- Deberá contar con el nombre completo y los apellidos usuales.
- Número de Colegiado.
- Deberá establecer en la última línea la frase “República de Guatemala”.
- El color de la tinta a utilizar será de color rojo especial, el cual podrá adquirirse en la unidad de imprenta, de la Corte Suprema de Justicia.
- Renovación y/o actualizar cada cinco años el registro del sello en el archivo de protocolos.

b) El sello será devuelto por el notario que por cualquier circunstancia deje de ejercer el notariado ya sea por inhabilitación parcial o absoluta; en caso de fallecimiento, el depositario o los familiares deberán efectuar la acción devolutiva correspondiente.

c) Será la Corte Suprema de Justicia quien notificará a todos los órganos administrativos, y judiciales del Estado, por el medio que considere más conveniente, la identificación del sello vigente de cada Notario, por las actuaciones que en las mismas lleve a cabo.

d) Será considerada como formalidad esencial de los instrumentos públicos en general; la firma y sello del Notario debidamente actualizado y registrado.



e) En caso de deterioro del sello, deberá ser entregado ante la Corte Suprema de Justicia y a cambio de solicitar nuevamente la autorización de la emisión de uno nuevo.

f) En caso de que se pierda o sea alterado dicho sello, el Notario lo hará del conocimiento a la Corte Suprema de Justicia, levantando el acta correspondiente ante el Ministerio Público, gestionando la autorización para obtener otro. En el nuevo sello se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto entra en vigencia a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial de Centro América.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los... días del mes de... del año dos mil...

e) Presidente del Congreso

f) Secretario



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La investigación surgió por la falta de establecimiento de garantías que tiendan a proteger la función notarial; que trae como consecuencia la fácil falsificación de instrumentos públicos redactados por el Notario, que violentan los intereses jurídicos de los particulares quienes de buena fe participan y a terceros que de alguna forma puedan salir perjudicados afectando el prestigio de los profesionales del derecho.

El sello notarial en Guatemala, siendo un utensilio utilizado para dar fe pública a los documentos que redacta el Notario, no posee una regulación en relación a su fabricación, uso y destrucción, provocando que personas ajenas a la profesión emitan de forma fácil este utensilio y lo utilicen para ostentar una profesión que no les compete.

Por lo que se ha establecido la importancia de imponer un control por parte del Estado sobre la fabricación del sello notarial, creando límites a la emisión del mismo, que sólo pueda realizarse en imprentas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia para que exista una fiscalización del Estado y que el sello notarial contenga mecanismos de seguridad orientados a resguardar el correcto ejercicio notarial.





BIBLIOGRAFÍA

- ARGENTINO, Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** (s.l.i) Ed. De Palma, 1975.
- BACA SUÁREZ, Elsa. **Revista la Jornada, Cambio de sellos notariales.** Nicaragua: (s.e.) 2014.
- RADBRUNCH, Gustav. **Introducción a la filosofía del derecho.** (s.l.i) Ed. Universidad de Islas Baleares, 1989.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** (s.l.i) Ed. Heliasta, 2006
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo.** Guatemala: Ed. Litografía Orión, 1999
- DE LA CÁMARA Y Alvarez, Manuel. **El notario latino y su función.** 4ª. ed. (s.e) Madrid España, 1972.
- El Notario Institución Mundial Ponencia del 25º Congreso Unión Internacional del Notariado,** Madrid España, 2007.
- FERNÁNDEZ CASADO, Miguel. **Tratado de notaría.** Madrid España: (s.e) 1895.
- GARNICA ENRÍQUEZ, Omar Francisco. **La fase privada del examen técnico profesional.** (s.l.i) Ed. Estudiantil Fenix, (s.f).
- GIL PÉREZ, Rosario y Carlos Paiz Xulá. **Introducción a la Sociología Jurídica.** 1ª. ed. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2003.
- GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial.** Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley S.A., 1971.
- Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. **La función del notario y la seguridad jurídica.** Madrid, España: (s.e), (s.f)



LEMUS FLORES, Manuel Antonio. **El procedimiento y la seguridad jurídica notarial en la reproducción de los instrumentos públicos protocolares.** (s.l.i) (s.e) 2006.

LUJAN MUÑOZ, Jorge. **Los escribas en las indias occidentales.** México: Ed. Universidad Autónoma de México, 1982.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** 13ª. ed., Guatemala, Guatemala: Ed. Infoconsultores, 2010.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Guatemala. **Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala.**

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** 1ª. ed. Guatemala, Guatemala: (s.e), (s.f)

PECES BARBA, Gregorio. **Derechos fundamentales.** 3ª. ed., Madrid, España: (s.e) 1980.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial.** Madrid, España: Ed. Porrúa, 1983.

Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Guatemala: (s.e), 2010.

SALAS, OSCAR A. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá.** (s.e.), Costa Rica. 1973.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala 1946.

Código Civil, Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley Número 107, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.



Ley de Notariado de la República de Honduras, Asamblea Legislativa de la República de Honduras, Decreto 162, Decreto 162, 1930.

Ley Orgánica Judicial de la República de Salvador, Decreto 123, Asamblea Legislativa de la República de Salvador. 1984.

Ley de Notariado de la República de Nicaragua, Decreto Ley 105.

Acuerdo 47 de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, 2012.